



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00169-00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SENTENCIA núm. 138

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia CxC, a través del apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control ejecutivo, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto según se afirma, no ha dado cumplimiento a la Sentencia núm. 175 de 4 de septiembre de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 12 de febrero de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00288-01, el cual fue impulsado buscando la declaración de responsabilidad administrativa de la citada entidad pública de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor FERNANDO BETANCOURT, y a lo cual se accedió en los términos dispuestos en las referidas providencias judiciales.

Ello en lo que respecta al porcentaje (50 %) de los créditos reconocidos a los señores FERNANDO BETANCURT, YOHANA ANGULO GARCES, AURA MARIA BETANCURT VELEZ, LUIS FERNANDO BETANCURT ANGULO, JUAN DIEGO BETANCURT, EIDER FERDINAN BETANCURT y LADY JASMIN OROBIO BETANCOUR, en las sentencias base del recaudo, incluyendo los intereses moratorios de las sumas de dinero reconocidas, y sin incluir en el objeto de la cesión el valor de las costas procesales, atendiendo lo estipulado en contrato de cesión de créditos suscrito el 9 de marzo de 2016 entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S., en calidad de CEDENTE y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como CESIONARIO, la cual fue aceptada por la entidad ejecutada según oficio DJ 20161500016921 del 6 de abril de 2016.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte ejecutante refirió que ha quedado demostrada la existencia del título ejecutivo y la cesión de derechos sobre el 50 % del crédito y derecho reconocido en la sentencia y la aceptación de este por cuenta de la entidad demandada. Agregó que, si bien la Fiscalía General de la Nación dice haber efectuado el pago correspondiente a favor de la sociedad, no se ha allegado resolución con la respectiva liquidación que así lo refleje, por ello no es posible afirmar que la obligación haya sido saldada de manera total o parcial, por lo que considera deben desestimarse las excepciones formuladas y ordenar seguir adelante con la ejecución, con la imposición de condena en costas respectiva.

1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Dentro del término legalmente previsto, la defensa de esta entidad, una vez realizada una síntesis de los antecedentes procesales que giran en torno al presente asunto, indicó que, el pago de la obligación se realiza a través de consignación, previa expedición del acto administrativo que así lo disponga, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita y se cuente con disponibilidad presupuestal, asignándose el correspondiente turno de pago.

Frente al caso concreto, afirmó que, al verificarse el cumplimiento de los requisitos formales exigidos con la cuenta de cobro, se asignó el turno de pago de fecha 3 de junio de 2015, por lo cual se procederá al pago conforme a este.

Por lo anterior, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que si bien la obligación será cubierta en el turno que corresponda, se adelantó el juicio de ejecución, aun conociendo de lo primero; sin embargo, precisó que el gobierno nacional mediante la Ley 1955 de 2019 expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 estableciendo el mecanismo para el pago de sentencia en mora, y por ello, ante la posibilidad de celebrar un acuerdo de pago, al haberlo así manifestado la cesionaria demandante, se encuentra en trámite concretar el mismo.

Agregó que conforme el marco legal que gobierna el proceso de pago de obligaciones, se ha asignado el respectivo turno, en garantía del debido proceso administrativo como orientador de la administración pública, debiendo brindar un tratamiento igualitario a los administrados, respetando el orden en que estos acudan ante la entidad, previa la adición presupuestal correspondiente, proveniente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que impide señalar con precisión la fecha efectiva en que ello se dará, y respetando los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y en normas presupuestales que rigen la materia, salvo prelación legal.

Considera que la parte ejecutante debería renunciar al turno de pago administrativo al exigir este igualmente a través de la jurisdicción, para así favorecer a otros acreedores.

Finalmente solicitó la regulación o pérdida de intereses conforme lo reglado por el artículo 192 CPACA, por cuanto la cuenta de cobro fue presentada el 3 de junio de 2015, es decir, con posterioridad al vencimiento de los tres meses, debiendo ser suspendida la causación de estos.

En la etapa de alegatos de conclusión esta entidad ratificó los argumentos de defensa expuestos al pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, sin embargo, en este momento procesal informó que mediante la Resolución nro. 2807 del 17 de junio de 2022 solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento como deuda pública y posterior pago de la obligación perseguida en este juicio, por valor de \$ 133.706.804, lo que fue reconocido en favor de los beneficiarios cesionarios, descontando la suma de \$ 5.914.108 por conceptos legales, consignando por tanto la suma de \$ 127.792.696 a órdenes del despacho el 19 de julio de 2022, que corresponde al 100b% del 50 % de los derechos reconocidos, por lo que considera no hay lugar a seguir con el trámite procesal.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el factor de conexidad, en los términos de los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente en primera instancia para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

El medio de control no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 20 de diciembre de 2015, luego de finalizar el plazo máximo de 10 meses con los cuales contaba la entidad condenada para dar cumplimiento a la orden judicial originaria del juicio de ejecución, teniendo en cuenta que la sentencia cobró firmeza el 20 de febrero de 2015, por gobernarse el asunto ordinario con la Ley 1437 de 2011.

Como la solicitud de ejecución se presentó el 10 de noviembre de 2020, se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011, para ese efecto.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adeuda a la sociedad ejecutante lo establecido como obligación en las sentencias que constituyen el título ejecutivo base del recaudo en el presente asunto, en el porcentaje establecido en el contrato de cesión de derechos (50 %), o si el argumento de defensa expuesto por la entidad ejecutada en su defensa, puede dar lugar a enervar la obligación.

Igualmente deberá determinarse si se ha acreditado el pago de la obligación por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en favor de la parte ejecutante, que conduzca así a la terminación del proceso.

2.3.- Tesis.

El Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, por cuanto los argumentos de defensa de la entidad ejecutada no afectan de manera alguna lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago librado por el juzgado, sin embargo, se ajustará el reconocimiento de intereses, e igualmente se ordenará el pago del depósito judicial constituido en el proceso, el cual, dado el caso, se tendrá como pago parcial de la obligación, imputable a intereses.

2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución; y (iii) Caso concreto.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

Se referirá el juzgado a las pruebas aportadas, con las cuales se resolverá los extremos de la Litis:

-  Previo adelantamiento de proceso ordinario de reparación directa, por el daño y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor FERNANDO BETANCOURT, este despacho dictó la sentencia condenatoria núm. 175 de 4 de septiembre de 2014, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 12 de febrero de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00288-01.
-  Obra contrato de cesión de créditos suscrito el 9 de marzo de 2016 entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S., en calidad de cedente y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionario, por medio del cual el CEDENTE cede a favor del CESIONARIO a título oneroso, el 50 % de los créditos reconocidos a los señores FERNANDO BETANCOURT, YOHANA ANGULO GARCES, AURA MARIA BETANCOURT VELEZ, LUIS FERNANDO BETANCOURT ANGULO, JUAN DIEGO BETANCOURT, EIDER FERDINAN BETANCOURT y LADY JASMIN OROBIO BETANCOUR, en las sentencias base del recaudo, incluyendo los intereses moratorios de las sumas de dinero reconocidas, y sin incluir en el objeto de la cesión el valor de las costas procesales.
-  Mediante oficio DJ 20161500016921 del 6 de abril de 2016 la Fiscalía General de la Nación aceptó en todos los términos la cesión de créditos celebrada entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, por el 50 % de los créditos reconocidos.
-  El 3 de junio de 2015 los accionantes presentaron la respectiva cuenta de cobro ante la entidad obligada al cumplimiento de la decisión judicial originaria del presente asunto.

- 🚩 Mediante la Resolución nro. 2807 del 17 de junio de 2022 la Fiscalía General de la Nación estableció el monto y beneficiario final de las providencias sobre las cuales no se suscribió acuerdo de pago, en las cuales se incluyó al beneficiario ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por un total de condena mas intereses, que ascendió a \$133.706.804.
- 🚩 A través de la Resolución nro. 1784 del 12 de julio de 2022 el Ministerio de Hacienda reconoció como deuda pública, entre otras, la establecida en el acto administrativo anteriormente relacionado.
- 🚩 En la liquidación efectuada por SIIF Nación se registra deducción por valor de \$5.914.108 por concepto de retención en la fuente, quedando un valor neto por pagar de \$ 127.792.696, cuya transacción se verificó el 19 de julio de 2022 a través del banco Davivienda y con destino a la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

En efecto, al revisar la conciliación bancaria del juzgado, tenemos que, dentro del presente asunto, obra el título de depósito judicial nro. 469180000643456 por valor de \$ 127.784.567, ello al efectuar los descuentos de \$ 6.831 por costo de transacción y \$ 1.298 por IVA de la transacción al valor por pagar inicialmente determinado.

SEGUNDO: Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución.

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

Dicha norma, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*²

1 Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

2 Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado³ ha manifestado:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

TERCERO: Caso concreto.

Con la presente demanda se pretende el cumplimiento integral de la sentencia núm. 175 de 4 de septiembre de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 12 de febrero de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00288-01.

Como se indicó, la entidad ejecutada, en suma, al contestar la demanda, manifestó que acorde las normas que regulan la materia, la obligación génesis del presente juicio de ejecución sería cubierta una vez se llegue al turno asignado a la cuenta, respetando así el estricto orden de radicación de las cuentas de cobro, y a que se cuente con la disponibilidad presupuestal según la asignación de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, precisó encontrarse en trámite de pago de la obligación, acorde lo dispuesto por el gobierno nacional mediante la Ley 1955 de 2019.

Posteriormente, esto es, en la etapa de alegaciones conclusivas, puso de manifiesto que el monto de la obligación en favor de la sociedad ejecutante fue cubierto, consignando la suma de \$ 127.792.696 a órdenes del despacho el 19 de julio de 2022, que corresponde al 100%

3 Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

del 50 % de los derechos reconocidos, por lo que considera no hay lugar a seguir con el presente trámite procesal.

Si bien la entidad ejecutada ejerció su derecho de defensa y de contradicción de manera oportuna, los argumentos expuestos, en principio, no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una decisión judicial, para el caso concreto una sentencia judicial ejecutoriada, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución⁵."

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC), Actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una providencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso". (Destacamos).

No obstante, la misma corporación⁶ al decidir una acción de tutela formulada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, contra el Tribunal Administrativo de Casanare, indicó:

"La Corte Constitucional⁷ ha señalado que el defecto invocado se encuentra fundamentado en la vulneración a los precitados derechos fundamentales por cuanto el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido. Así, en lo concerniente a la prevalencia del carácter procesal sobre el sustancial, este reluce cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un

4 El artículo en comento reza: "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Resalto en negrilla del juzgado)

5 "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

6 CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00563-00(AC) Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

7 Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterada en las sentencias T-398 de 2017 y T-367 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales". De tal manera que el demandante tutelar deberá demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido por la ley.

"..."

Ahora bien, por autorización del artículo 299 del CPACA, el trámite de los procesos ejecutivos debe adelantarse de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P., en tal sentido, cabe precisar que una vez notificado el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada está facultada para proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la mencionada actuación procesal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

De la lectura del escrito de reposición, se denota que el mandatario de la entidad ejecutada solicitó que se revocara el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y que en el evento de considerar que el título ejecutivo complejo cumplió con los requisitos establecidos en la ley, se aplique a los actos administrativos base de ejecución el "control por vía de excepción", de acuerdo a lo previsto en el artículo 148 del C.P.A.C.A. De igual manera, propuso el medio de defensa denominado "controversia en caso de liquidación", que se refiere a la imposibilidad de dar cumplimiento a "la imposibilidad de reconocer en la liquidación costos de procesamiento del precio base de liquidación de regalías definitivas para el año 2014", tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

En este contexto, se debe anotar que si bien el profesional del derecho presentó un recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, lo cierto es que en el referido memorial se consignaron hechos dirigidos a atacar la validez de los títulos base de ejecución y adicionalmente, formuló las excepciones perentorias denominadas "control por vía de excepción" y "controversia en caso de liquidación".

Acorde lo expuesto, para el juzgado el Consejo de Estado ha considerado que si en un proceso de ejecución se presentan argumentos exceptivos que conduzcan a la imposibilidad de cumplimiento de la obligación objeto de mandamiento ejecutivo, es pertinente dar trámite a las excepciones propuestas, así estas no sean las taxativamente establecidas en el artículo 442 del estatuto procesal, prevaleciendo así el derecho sustancial sobre las formalidades, postura que la citada corporación soporta en el artículo 11 del mismo estatuto, según el cual, *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial"* y el artículo 228 superior, frente al cual la Corte Constitucional ha señalado:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio"⁸.

Así las cosas, este despacho en aras de garantizar el derecho sustancial y en garantía de los derechos de defensa y contradicción de la entidad ejecutada y acceso a la administración de justicia, procederá a hacer referencia a los argumentos expuestos por la entidad demandada, y en ese contexto, considera que estos no son de recibo, ya que, la sentencia judicial base del recaudo se encontraba sometida al cumplimiento del término de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria para ser ejecutable ante la justicia contencioso administrativa, tal y como lo prevé el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁹, es

8 Corte Constitucional. Sentencia C 029 de 2 de febrero de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Ref: Expediente D-668.

9 La norma reza: "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o

decir, que resultan irrelevantes para el inicio del mismo los trámites administrativos internos de cada entidad, como lo es la asignación del turno y la asignación y existencia de disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta que el mencionado término se cumplió el 20 de diciembre de 2015 y la ejecución judicial de la misma, se itera, fue impulsada el 10 de noviembre de 2020.

En este punto debe recordarse, además, que el numeral 3 del artículo 195 del CPACA señala que “La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos”, pero para el despacho es inaceptable que después de casi 7 años de exigibilidad de la obligación no se hayan adelantado los trámites necesarios eficaces para cumplir con el pago de esta, circunstancia que por demás genera un palmario detrimento para las arcas públicas, ante la causación permanente de intereses de mora.

Lo anterior, claro está, atemperados a lo indicado por la Corte Constitucional, que, con respecto al turno de pago, señala:

“El mecanismo de turnos para establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, está fundamentado en el principio “primero en el tiempo, primero en los derechos”. Esto resulta un criterio válido para resolver problemas de igualdad, puesto que utiliza un criterio de diferenciación objetivo: el tiempo¹⁰. En ese orden de ideas, en el caso en el que hay situaciones de igualdad inicial, es decir, si todos los sujetos están en condición personal igual y tienen una misma necesidad de bienes, el sistema de turnos es un mecanismo para resolver el orden de distribución de los beneficios de una forma objetiva.

*2.4.2. Es por ello que la jurisprudencia de la Corte **ha sido clara en afirmar que el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad**¹¹, toda vez que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. Acorde con lo anterior, la Corte ha afirmado además, que resulta improcedente la acción de tutela que busca “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de los administrados, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad¹². En dichas situaciones la Corte exige que la entidad competente, al menos, informe una fecha cierta que esté dentro de un periodo razonable para resolver la solicitud.” (subrayas de la Sala)“.*

No obstante, la Corte también ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlo para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta, derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, se ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio¹³, situación que no se verifica en el presente caso al ser una sociedad la que actúa como acreedora, con todo, se itera, no se compadece la mora en el pago de la condena, con la situación fiscal del país, y con la naturaleza de la acción reparatoria promovida por hechos ocurridos en el año 2011.

Ahora, se ha acreditado en curso del juicio de ejecución que la entidad demandada ha puesto a disposición del despacho la suma de \$ 127.792.696, cuya transacción se verificó el 19 de julio de 2022, por la que, previas deducciones de ley, se ha constituido el título de depósito judicial nro. 469180000643456 por valor de \$ 127.784.567. Frente a ello, la parte ejecutante ha señalado desconocer la resolución con la respectiva liquidación que así lo refleje, por ello considera que no es posible afirmar que la obligación haya sido saldada de manera total o parcial, por lo que en su criterio deben desestimarse las excepciones formuladas y ordenar seguir adelante con la ejecución, con la imposición de condena en costas respectiva.

liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”.

¹⁰ Ver sentencia T- 499 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Ver sentencia T- 210 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Ver entre otras, sentencias T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T- 373 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Sentencia T-033 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

No comparte el despacho la manifestación de la sociedad ejecutante en cuanto a que desconoce el acto administrativo con el cual se reconoce la obligación, ya que, este fue remitido como anexo en los alegatos de conclusión formulados por la Fiscalía General de la Nación, a los correos electrónicos de los sujetos procesales actuantes, pero acompaña la postura en cuanto a la ausencia del acto de liquidación, pues solo así se podrá determinar si la obligación ha sido cubierta total o parcialmente, más cuando si partimos de la liquidación primigenia allegada con la demanda, a esa fecha el monto de esta ascendía a más de \$ 210.000.000, que para este juzgado guarda coherencia con el tiempo transcurrido desde la exigibilidad de la obligación y la generación de intereses, tomando como capital el monto de \$ 98.439.081, adeudado.

Así, se hace necesario arribar a la etapa procesal subsiguiente, esto es, la liquidación del crédito regulada en el artículo 446 del estatuto procesal, para con ello establecer si la obligación ha sido parcial o totalmente sufragada.

Y como quiera que la discusión se presenta en el monto adeudado a la fecha a la sociedad ejecutante, la cual se sujetará a la liquidación a realizar en la subsiguiente etapa procesal del juicio, que este no será inferior al valor por el cual se ha constituido el mencionado título de depósito judicial, y en aras de evitar la generación adicional de intereses en detrimento del patrimonio público, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo, a favor de la sociedad ejecutante, pago que, dado el caso de ser parcial, conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute este a capital.

Ante la no prosperidad del argumento de defensa expuesto por la demandada, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Entonces, recordemos que mediante sentencia núm. 175 de 4 de septiembre de 2014, este despacho resolvió declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios materiales al señor FERNANDO BETANCURT, en la modalidad de lucro cesante, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.573.161.00), conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para FERNANDO BETANCURT, en su condición de afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.*
- Para YOHANA ANGULO GARCES, en su condición de compañera permanente del afectado principal, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.*
- Para AURA MARIA BETANCURT VELEZ, en su condición de madre del afectado principal, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.*
- Para LUIS FERNANDO BETANCURT ANGULO, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.*
- Para JUAN DIEGO BETANCURT ANGULO, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.*
- Para el señor EIDER FERDINAN BETANCOURT ANGULO, en su condición de hermano del afectado principal, el equivalente a VEINTICINCO (25) S.M.L.M.V.*
- Para la señora LADY JASMIN OROBIO BETANCOUR, en su condición de hermana del afectado principal, el equivalente a VEINTICINCO (25) S.M.L.M.V.*

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

***SEXTO.-** La NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.*

***SEPTIMO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de TRES (03) SMLMV, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas”.*

La anterior decisión, al desatar el recurso de apelación, fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 12 de febrero de 2015.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 20 de febrero de 2015, y para efectos de librar la orden de pago se tuvo en cuenta los contratos de cesión suscritos los días 2 y 16 de marzo de 2016, el primero entre el abogado facultado para esos fines por los accionantes, doctor Gerardo Julián Velasco Ordoñez, y AVANCE SENTENCIAS S.A.S., y el segundo entre esta y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Como se indicó al momento de librar el mandamiento ejecutivo, al tenor de los artículos 104-6 y 155-7 en concordancia con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló un argumento de defensa válido con el cual se enerve el contenido de la obligación originaria del presente asunto, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Sin embargo, deberá ajustarse la orden de pago librada, esto es el numeral 1.2 del mandamiento de pago, en cuanto a la generación de intereses, la cual, acorde lo señalado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, quedará de la siguiente manera:

Se liquidarán intereses a la tasa equivalente al DTF, desde el 21 de febrero de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de mayo de 2015, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses desde el 21 de mayo de 2015 al 2 de junio de 2015, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses al DTF desde el 3 de junio de 2015, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el 20 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplen 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.

Y se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 21 de diciembre de 2015, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 410 del 12 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo, ajustando la causación de intereses de la siguiente manera:

Se liquidarán intereses a la tasa equivalente al DTF, desde el 21 de febrero de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de mayo de 2015, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses desde el 21 de mayo de 2015 al 2 de junio de 2015, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses al DTF desde el 3 de junio de 2015, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el 20 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplen 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.

Y se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 21 de diciembre de 2015, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se arribará el respectivo soporte contable.

CUARTO: Ordenar la constitución, pago y entrega a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000643456	19/07/2022	\$ 127.784.567,00

La sociedad ejecutante deberá allegar la respectiva certificación bancaria para efectos de realizar el pago por abono en cuenta, del citado título de depósito judicial.

Dado el caso de que el pago ordenado en esta providencia sea parcial, conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute este a capital.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SEXTO: Se acepta la renuncia de poder presentada el 22 de septiembre del año en curso, por el abogado CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 76 del C.G.P.; y se reconoce personería para actuar como tal al abogado NICOLAS CAMPOS SALAZAR portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 311.398 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: phinestrosa@alianza.com.co, cristian.garcia@fiscalia.gov.co; garciacalume@hotmail.com, jorge.garcia@escuderoygiraldo.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, nicolas.campos@fiscalia.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d796c99f05194ebd6a15ca14a056594e29529d96ec6eb88a49c3b9ee9a5a755b**

Documento generado en 30/09/2022 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>